

Tema
Requisitos de ejecución del contrato estatal.
CRM
44682
Problema(s) jurídico(s)
¿Es posible realizar el pago de un contrato de prestación de servicios que se ejecuta sin la expedición del registro presupuestal?
Análisis jurídico
Según el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, un contrato estatal se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la contraprestación, y este se eleva a escrito. Para su ejecución, se requiere la aprobación de garantías y la disponibilidad presupuestal, salvo cuando se contrata con vigencias futuras. El artículo 71 del Decreto 111 de 1996 exige un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) antes de contraer obligaciones, garantizando recursos suficientes. Por otro lado, el Registro Presupuestal (RP) impide que los fondos sean utilizados para otro propósito. El Consejo de Estado ha analizado si el CDP y el RP son requisitos para la existencia del contrato o solo para su ejecución y fijó dos posturas: 1. CDP y RP como requisitos para el perfeccionamiento: Algunos fallos han declarado la inexistencia de contratos firmados sin estos documentos. 2. CDP y RP como requisitos de ejecución: La tesis mayoritaria sostiene que estos documentos solo garantizan la correcta ejecución del contrato, sin afectar su existencia o perfeccionamiento. En todo caso, la omisión de estos requisitos puede generar sanciones disciplinarias, fiscales y penales para los responsables, según el artículo 71 del mencionado decreto. Por otra parte, cuando se prestan servicios o entregan bienes sin la existencia de un contrato, se configura el "<i>hecho cumplido</i>". La entidad debe determinar si estos eran necesarios para el objeto contractual y, realizar su pago o no. El Consejo de Estado, estableció que, en general, no se puede reclamar el pago de bienes o servicios prestados sin contrato. Sin embargo, reconoció excepciones donde se puede invocar la actio de in rem verso, y obtener un pago compensatorio y conlleva la obligación de investigar posibles responsabilidades disciplinarias o fiscales. Finalmente, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 señala que la liquidación es el proceso mediante el cual las partes ajustan cuentas y acuerdan el estado final de sus obligaciones. La Corte Constitucional la define como el acto jurídico en que administración y contratista verifican el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) señala que la liquidación busca declarar a paz y salvo a las partes y determinar las obligaciones pendientes. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece que la liquidación se debe realizar de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones o en los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato. Si el contratista no comparece o no hay acuerdo, la entidad puede liquidar unilateralmente dentro de los dos meses siguientes. En este proceso, se deben incluir los derechos y obligaciones pendientes,

y dicha acta de liquidación presta mérito ejecutivo cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Respuesta

Según lo dicho por el Consejo de Estado, el RP es un requisito de ejecución del contrato y no de su existencia, por lo tanto, las obligaciones realizadas por el contratista tienen un sustento contractual y no se configura un hecho cumplido por lo que procede su reconocimiento y pago al momento de la liquidación del contrato. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria frente al funcionario que omitió su correspondiente expedición.